



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 158-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Sentencia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2023, las 11h16.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0886-O, de 06 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES.-**

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de mayo de 2022, a las 16h26, “(...) se recibe del señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y del señor Fernando Vaca Nieto, un (01) escrito en nueve (09) fojas, y en calidad de anexos ciento veintiséis (126) fojas...” (fs. 138).
2. Del escrito en referencia se advierte que los referidos ciudadanos comparecen por sus propios y en calidad de adherentes del Movimiento Político ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, para interponer recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 135).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 119-27-05-2023-SG**, de 27 de mayo de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **158-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 137-138).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 27 de mayo de 2023, a las 13h30, compuesto por dos (02) cuerpos, contenido en ciento treinta y ocho (138) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 140).



5. Mediante auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 141 a 142 vta.), el suscrito juez de instancia, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito inicial, en los siguientes términos:

*“Cumplan con el numeral 5 previsto en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)*

*“(...)”*

*Al tal efecto, los accionantes tengan en cuenta lo siguiente:*

*Conforme lo ha señalado este Tribunal, en reiteradas ocasiones, los documentos en copias simples carecen de eficacia y por tanto no hacen prueba en juicio.*

*En cuanto al pedido de auxilio de prueba se les recuerda a los recurrentes que el mismo deberá estar sujeto al inciso segundo del artículo 245.2 y a los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Cabe señalar que sin perjuicio de ello, el Tribunal Contencioso Electoral requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión de expediente objeto del presente recurso (...).”*

6. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2023, a las 18h07, los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, indican dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 539 a 541 vta.).
7. Mediante auto de 02 de junio de 2023, a las 12h56, el suscrito juez electoral admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, con fundamento en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del TCE, dispuso requerir a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que remita copia certificada del expediente de la causa Nro. 178-2022-TCE en formato digital; y en relación a la petición de auxilio judicial, así como a la solicitud de prueba pericial, se desechó dichas peticiones, en virtud de que los recurrentes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del invocado reglamento; además que, de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos (fs. 544 a 545)
8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0886-O, de 06 de junio de 2023, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite en formato



digital la causa Nro. 178-2023-TCE, contenido en seiscientos treinta (630) fojas. (fs. 554 a 555)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”*
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa acumulada, por mandato legal, se tramita en dos instancias.
12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Énfasis fuera del texto original).
13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la



Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **2.2. De la legitimación activa**

14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.
15. Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).
16. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:  
  
*“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.*
17. Los recurrentes refieren que el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, les causa agravios y afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela efectiva, derecho de participación y a la seguridad jurídica; por tanto, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral



podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

19. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, fue expedida el 22 de mayo de 2023, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 436 a 443), y notificada a los ahora recurrentes el 23 de mayo de 2023 (fs. 446); en tanto que el recurso subjetivo contencioso electorales fue interpuesto el 26 de mayo de 2022, como se advierte de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 138; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

20. Los comparecientes fundamentan su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:

20.1. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, viola la Constitución la ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

20.2. Que dicha resolución vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho a la participación, a recibir resoluciones motivadas, así como el derecho a la seguridad jurídica.

20.3. Que la sentencia dictada en la causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, aceptó el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de instancia, dejó sin efecto dicho fallo judicial, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y dispuso “que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR”; y, el Consejo Nacional Electoral lo hace arbitrariamente el 22 de mayo de 2023.

20.4. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, no se encuentra debidamente motivada, y conforme la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la



Corte Constitucional del Ecuador, la estiman incoherente, *“porque existe contradicción entre sus premisas y conclusión; recae en inatinencia, puesto que las razones nada tiene que ver con el punto de discusión, es incongruente, puesto que no se da respuesta a los argumentos realizados en la petición de corrección, sin abordar las cuestiones exigidas por el derecho; por lo que se vuelve incomprensible, ya que no es razonablemente inteligente”*.

- 20.5.** Que llama la atención que el Consejo Nacional Electoral haya solicitado a la delegación Provincial Electoral de Pichincha la realización de un informe, siendo presentado por el referido órgano desconcentrado el Informe Jurídico Nro. DPEPP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 08 de mayo de 2023, cuando la misma delegación, mediante oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, señaló que *“corresponde rechazar la pretensión del registro”*, por lo cual -afirman- la Delegación Electoral Provincial de Pichincha *“se convirtió en juez y parte, convirtiéndose en un conflicto de intereses”*.
- 20.6.** Que es falso lo aseverado a fojas 11 de la resolución impugnada, que no se haya socializado la convocatoria a elecciones internas, *“tal como ordena la normativa reglamentaria para los eventos electorarios internos”*; pues señalan que se publicó (la convocatoria) en la página web *acciondemocraticaecuatoriana.org* (el 15 de junio de 2022) y en las redes sociales del Movimiento, *“respetando lo determinado en el artículo 17 del Reglamento Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE”*. Y que la Asamblea Provincial Extraordinaria se desarrolló el 23 de junio de 2022, lo que fue conocido por el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- 20.7.** Que el representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, era el doctor José María Eddie Vásquez Castro, quien falleció el 21 de abril de 2021; el 30 de junio de 2021, la señora Pamela Hidalgo Vallejo, vicepresidenta de la organización política, informó al organismo administrativo electoral que asumía la presidencia del Movimiento ADE *“con la finalidad de dar paso a nuevas elecciones mismas que no han tenido lugar debido a la pandemia”*, lo que fue registrado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; sin embargo, señalan que la señora Pamela Hidalgo Vallejo *“pretende ser la Presidenta del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, de manera indefinida, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de la Democracia”*.



- 20.8.** Que además hubo el fallecimiento de otro miembro de la directiva del Movimiento ADE, así como la renuncia de otras dos integrantes de la misma, y le remoción de la señora María Elena Villacís Moreta, por parte del Consejo de Disciplina y Ética del movimiento político, lo que fue comunicado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- 20.9.** Que la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana cumplió el artículo 15 del Estatuto Orgánico, esto es que *“la Asamblea Provincial será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes (...)”*.
- 20.10.** Que en la nueva directiva se ha incluido a jóvenes, como exige la actual normativa electoral.
- 20.11.** Que su derecho de participación política se vulnera y les causa agravio por la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023; y, que *“la presente causa impidió la participación en las “Elecciones Generales 2021”, “Elecciones Seccionales 2023”; y, posiblemente a la “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas”*.
- 20.12.** Exponen como pretensión que *“se REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”,* y además que se disponga *“el cumplimiento irrestricto de la sentencia Causa Nro. 178-2022-TCE de fecha 22 de marzo de 2023; la inscripción de la nómina de a (sic) directiva elegida en asamblea de fecha 23 de junio de 2022; y, de ser el caso, se dicten las medidas de reparación integral y se apliquen las sanciones a los servidores electorales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 numeral 12 por haber resuelto fuera de todo plazo razonable”*.
- 20.13.** Solicitaron se tenga como prueba lo siguientes documentos, que afirman *“forman parte del expediente de la presente causa”*:
- Sentencia dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE y todo el expediente que obra en poder del Tribunal Contencioso Electoral.
  - El recurso de apelación interpuesto contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
  - La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 23 de mayo del año en curso.
  - El Informe Jurídico Nro. 271-DNAJ-CNE-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Dra. Nora Geoconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica.

GARANTIZAMOS  
**Democracia**





- El oficio de 15 de junio del 2022 ADE, recibido el 16 de junio de 2022 con sus anexos.
- El memorando Nro. CNE-DPPCH-20220489-M de 22 de junio de 2022.
- El oficio 01-02-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP.ñ
- El oficio de 30 de junio de 2022 y sus anexos.
- Registro de Directiva de fecha 15 de octubre de 2021.
- El oficio de 07 de junio de 2022 y sus anexos.
- El informe Nro. 01-08-07-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP y anexos.
- Copa de cédula Cañar Tatalcha Sthepanie Alexandra con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Copa de cédula Benítez Arcos Vanessa Alexandra con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Copa de cédula Castillo Reyes Kevin Michael con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Desmaterialización ante notaria pública de los siguientes links, referentes a la socialización de la convocatoria a elecciones:  
<http://acciondemocraticaecuatoriana.org/elecciones-2022>  
<http://www.facebook.com/100039975201887/posts/pfbido02CmwLdShAE5p35BY9hFo9NWMa6Nropr2KEcbeUMn9XLwn4T8rDdo6FG6VpCsl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

### **Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

- 21.** Mediante auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26, el suscrito juez dispuso que los accionantes aclaren y completen el recurso interpuesto, en lo referente al numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 22.** Con escrito presentado el 31 de mayo de 2023, a las 18h07, los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, indican dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 539 a 541 vta.), mismo que fue atendido en los términos constantes en el párrafo 7 *ut supra*.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

- 23.** En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2)



¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?

**24.** A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis:

**24.1.** ¿La organización política **Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE**, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?

**24.2.** ¿La Resolución Nro. **PLE-CNE-2-22-5-2023-SS**, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?

**23.** Previamente es necesario precisar que, el artículo 219 de la Constitución de la República señala las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, las previstas en sus numerales 4 y 9, que disponen, en su orden lo siguiente: *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señala la ley”*; y, *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos”*.

**24.** El artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político; y, además que su cumplimiento es obligatorio para las y los adherentes permanentes, sin excepción.

**25.** En virtud de las invocadas disposiciones jurídicas, es necesario identificar los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la resolución -por parte del Consejo Nacional Electoral- que motiva la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral. Al efecto tenemos lo siguiente:

**25.1.** El Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, eligió su directiva para el periodo 2018-2020, presidida por el señor José María Vásquez Castro, la que fue inscrita ante el órgano administrativo electoral de la provincia de Pichincha (fs. 337 y vta.).



- 25.2.** Ante el fallecimiento del presidente José María Vásquez, la vicepresidenta del movimiento político, señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, asumió el cargo de presidenta y representante legal de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, cambio que fue debidamente registrado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de octubre de 2021 (fs. 339 y vta.)
- 25.3.** Un grupo de siete (07) adherentes del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71, efectuaron una “Convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria” (fs. 280), acto a realizarse el 14 de junio de 2022, a las 15h00.
- 25.4.** Celebrada la asamblea provincial extraordinaria, se advierte que a la hora convocada (15h00) no existió el quórum correspondiente, por lo que dicho evento político se efectuó una hora después con el total se adherentes asistentes, y entre los puntos a tratar, consta: *“2) Designación de los miembros de la Comisión Electoral, con la nominación de Presidente, Secretario y Vocal, por parte del Órgano Electoral, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 literal a), del Régimen Orgánico del Movimiento”*, como se advierte del acta de dicha asamblea provincial extraordinaria que obra de fojas 281 a 285.
- 25.5.** En la misma asamblea provincial extraordinaria se designó como integrantes de la Comisión Electoral a los señores Fernando Vaca Nieto, como presidente; Dayana Mabel Castillo Reyes, como secretaria; y, Edison Germán Rocha Pincha, como vocal.
- 25.6.** Dicha Comisión Electoral hizo la convocatoria a elecciones para integrar el Directorio Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Comisiones Provinciales y Especiales, evento a realizarse el 23 de junio de 2022, como consta de la convocatoria que obra de fojas 243 a 244.
- 25.7.** Efectuado el proceso electoral, consta de fojas 147 a 149 el Acta de Cierre de la Junta Receptora del Voto, Escrutinio, Proclamación de Resultados, Aceptación y Posesión de los Miembros de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, Provincia de Pichincha”. Dicha directiva provincial, integrada por 16 miembros, la encabeza el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, recurrente en la presente causa.
- 25.8.** De fojas 240 a 241 consta el Oficio Nro. OFI-001-ADE-2022, de 24 de junio de 2022, mediante el cual el señor Fernando Vaca



Nieto, invocando la calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, solicita al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se proceda a registrar a la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, elegida el 23 de junio de 2022.

- 25.9.** Mediante escrito de 19 de julio de 2022, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, invocando las calidades de presidente electo del directorio del Movimiento ADE, y presidente de la Comisión Electoral de esa organización política, respectivamente, solicitan al presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que emita la resolución por la cual acepte el registro de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71 (fs. 164 a 169 vta.).
- 25.10.** Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022 (fs. 156), el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite al señor Fernando Vaca Nieto, copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M e informe jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP (fs. 157 a 163), suscrito por el abogado Silvio Tamba Guatemala, por el cual recomienda rechazar la pretensión de registro.
- 25.11.** El abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los ahora recurrentes, interpuso "*recurso de apelación*" en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR (fs. 154 a 155 vta.).
- 25.12.** La abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió su informe jurídico (fs. 370 a 373 vta.), por el cual recomendó inadmitir el recurso de impugnación presentado por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, por estimar que dicho impugnante no cuenta con legitimación activa.
- 25.13.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022, que obra de fojas 374 a 377 vta., en atención al informe jurídico referido en el párrafo precedente, negó la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
- 25.14.** Los señores Mario Puruncajas Cisneros y Fernando Nieto Vaca, invocando las calidades de presidente electo de la directiva del Movimiento ADE, y presidente de la Comisión Electoral de esa organización política, respectivamente, interpusieron **recurso**



subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022.

- 25.15.** Dicho recurso fue negado en primera instancia, por lo cual los recurrentes presentaron apelación contra dicho fallo judicial; y, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría de 22 de marzo de 2023 (fs. 380 a 386), aceptó el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022 y dispuso que el Consejo Nacional Electoral expida una nueva resolución y “*resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes*” en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
- 25.16.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 (fs. 452 a 459), resolvió negar el recurso de impugnación, por considerar que no se cumplió los requisitos previstos en la normativa pertinente para inscribir una nueva directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71. Y es contra esta última resolución que los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interponen el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 26. En relación al primer problema jurídico**, este juzgador reitera que, para la elección de los organismos de dirección de los movimientos políticos debe seguirse el procedimiento previsto en la normativa interna, esto es en su Régimen Orgánico, lo que constituye condición indispensable para dotar de validez y legitimidad la elección de las directivas de las organizaciones políticas.
- 27.** El proceso electoral en el cual los recurrentes dicen que resultó electo el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, como presidente del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, de la provincia de Pichincha, tiene como antecedente la decisión de siete (07) integrante del directorio, para realizar la convocatoria a una asamblea extraordinaria de esa organización política, en la cual se designó a la Comisión Electoral encargada del desarrollo de la elección de la directiva del movimiento político.
- 28.** Los recurrentes señalan que la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria -celebrada el 14 de junio de 2022- se sustentó en el artículo 15 del Régimen Orgánico, esto es por decisión de los miembros del directorio.
- 29.** De la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha,



remitido a este órgano jurisdiccional mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3652-OF, de 14 de septiembre de 2022, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral (al que se adjuntó los estatutos y regímenes orgánicos de las organizaciones políticas nacionales y provinciales), se puede advertir que el artículo 15 dispone:

*“Art. 15.- La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por la dos terceras partes de los órganos directivos, o por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria”.*

- 30.** La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada “para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales” (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros.
- 31.** De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político.
- 32.** Por ello, en el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados -por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria.
- 33.** En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político.



- 34.** De otro lado, con relación a la nómina de integrantes de la nueva directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, el artículo 331 del Código de la Democracia exige a las organizaciones políticas incluir en sus instancias de dirección, al menos el 15 % de jóvenes. Del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un total de 4 personas que deben estar ubicados en el rango de edad de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes.
- 35.** Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos Adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurren en incumplimiento de la normativa electoral.
- 36.** Si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado *ut supra*.
- 37.** Los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, al solicitar a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, electa el 23 de marzo de 2022, acto que contó con la supervisión de los funcionarios del órgano administrativo electoral; y, adjuntaron los documentos que exige el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en cambio queda claro que la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de esa organización política, en la cual se designó a la Comisión Electoral, y las actuaciones de esta comisión, que culminaron con la elección de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, carecen de validez y no producen efecto jurídico alguno, por haber provenido de un acto contrario al régimen orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71.
- 38.** Debe tener presente además que, de conformidad con el artículo 349 del Código de la Democracia, prevé que: “*El proceso de elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o régimen orgánico (...)*”; por tanto, este juzgador concluye que los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas -régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de sus órganos directivos, siendo por



tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.

- 39. Con relación al segundo problema jurídico**, este órgano jurisdiccional analizará si el acto administrativo objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral ha vulnerado los derechos invocados por los recurrentes, esto es, el debido proceso, la tutela efectiva, seguridad jurídica, derechos de participación y de manera particular, le derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas.

### **El derecho al debido proceso**

- 40.** El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).
- 41.** El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 42.** Los recurrentes invocan este derecho constitucional, y al desarrollar la argumentación pertinente, hacen referencia al artículo 76 de la Constitución de la República, en las garantías específicas consagradas en el numeral 1, esto es la obligación de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y de otro lado, cita el numeral 7, literal l) que corresponde a la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas por parte de los poderes públicos.
- 43.** La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la



directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes.

#### **El derecho a la tutela efectiva**

44. Este derecho dice relación con el acceso a los órganos judiciales, conforme lo previsto en el artículo 75 del texto constitucional, y forma parte de los denominados derechos de protección; si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado.

#### **Derecho a la seguridad jurídica**

45. En cuanto a la seguridad jurídica, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como refiere el artículo 82 de nuestra Constitución de la República.
46. En relación a este derecho, la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Consejo Nacional Electoral, observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento.

#### **Derechos de participación**

47. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, entre ellos, el de conformar partidos y movimientos políticos, señalado en el numeral 8 de la citada norma suprema, e invocado por los recurrentes.
48. En la fundamentación del recurso interpuesto, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto aducen: “(...) *nuestro derecho de participación política se violentó y agravio (sic) por la*



*RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Señores Jueces la presente causa impidió la participación en las “Elecciones Generales 2021”; “Elecciones Seccionales 2023”; y, posiblemente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023”.*

- 49.** Sin embargo, no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso “Elecciones Generales 2021”; por lo cual esta afirmación carece de todo sustento.
- 50.** Tampoco precisan los recurrentes cómo se ha materializado la afectación de sus derechos de participación en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, de lo cual sus alegaciones constituyen meros enunciados que no han sido acreditados conforme a derecho; y, en relación al proceso del elecciones anticipadas, convocadas para el mes de agosto de 2023, el ejercicio del derecho de participación política de los recurrentes pueden constituir meras expectativas, que se encuentran también supeditadas al cumplimiento de las normas jurídicas pertinentes, respecto no solo de la correcta y legal elección de los órganos directivos del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71, sino además de los procesos de democracia interna para la designación de sus candidatos. En consecuencia, se desecha el cargo de vulneración de los derechos de participación.

### **El derecho a la motivación**

- 51.** Los recurrentes imputan a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, del Consejo Nacional Electoral, falta de motivación, bajo los cargos de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
- 52.** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>1</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



- 53.** Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprendibilidad.
- 54.** La Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, al determinar los vicios relacionados con la motivación aparente, ha manifestado:

*(...) 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decida algo distinto a la conclusión previamente establecida.*

*(...) 80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tiene que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, del problema jurídico de que se trate (...)*

*(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho).*

*(...) 94. Hay incomprendibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.*

*(...) 100. Esta corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por la que se habría*



*vulnerado la garantía de motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público (...)*

55. Los recurrentes, si bien invocan las presuntas deficiencias motivacionales de apariencia, no efectúan la suficiente fundamentación respecto de los cargos imputados, pues solo refieren que la resolución recurrida es incoherente *“porque existe contradicción entre sus premisas y parte resolutive”*, sin identificar cómo se verifica la contradicción que atribuye al acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral.
56. Señalan así mismo que la resolución recurrida *“recae en inatinencia, puesto que las razones nada tienen que ver con el punto en discusión”*; nuevamente los recurrentes omiten identificar cuáles con las razones esgrimidas en el acto administrativo cuestionado que no tienen nada que ver con el punto en discusión, al que tampoco identifican.
57. Refieren además los recurrentes que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, incurre en incongruencia, *“puesto que no se da respuesta a los argumentos realizados en el recurso de impugnación”*; ante ello se precisa que el recurso interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón en representación de los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto (fojas 154 a 155 vta.) cuestionaba, por un lado, la falta de respuesta a su petición de registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), y de otro lado solicita se dicte la resolución de registro de dicha directiva, presidida por el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.
58. El Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, solventa estos dos supuestos, pues emite un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y de otro lado expone las razones por las cuales se niega el recurso interpuesto, en relación a la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71.
59. Finalmente, los recurrentes aducen que la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurre en incompresibilidad,



porque no aborda las cuestiones exigidas por el derecho, por lo que, afirman, “*se vuelve incomprensible, ya que no es razonablemente inteligible*”. Ante ello, se precisa que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el órgano administrativo electoral está redactado en forma clara y entendible, y expone los fundamentos jurídicos que se sustenta.

- 60.** La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, analiza las alegaciones contenidas en el recurso administrativo de impugnación (aunque el recurso interpuesto es de “apelación”), invoca las normas y principios jurídicos pertinentes, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO: Rechazar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

**TERCERO: Notifíquese** la presente sentencia:

- A los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y su patrocinador, en:

Correos electrónicos: [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com)  
[ade.pichincha@gmail.com](mailto:ade.pichincha@gmail.com)  
[abogadajennytapiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytapiamartinez@gmail.com)

Casilla contencioso electoral Nro. 062.

- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



**Sentencia**  
**CAUSA No. 158-2023-TCE**

Casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO: Siga** actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

**QUINTO: Publíquese** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de junio de 2023.

  
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA *ad hoc***  


